

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés.

A los folios 23 y 24, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 23 de junio de 2022, comparece doña Paula Oyarzo Valdés, abogada, en representación de doña _____, abogada, domiciliada en _____, Gran Vía, Antofagasta, quien interpone acción de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por don Jorge Bermúdez Soto, ambos con domicilio en Teatinos N° 56, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el oficio que resuelve la referencia R05913/21, donde se sostiene que la recurrente no cumple con los requisitos de la “confianza legítima”, esto es, dos años de renovación de contrata en el organismo para el cual trabajaba, esto es, el Seremi de Bienes Nacionales. Indica que aún más lesivo de garantías fundamentales resulta lo resuelto por el referido Ente Contralor al manifestar que: “Que, de lo anterior se concluye que la contrata no alcanza las dos renovaciones anuales exigidas para que el principio citado le sea aplicable, de lo que se colige que el término de su vinculación se produjo por expreso mandato de la ley, al llegar el plazo previsto en su designación, conforme a lo establecido por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control en el dictamen N° 7.953, de 2019, siendo inoficioso pronunciarse acerca de los fundamentos de la decisión impugnada, debiendo rechazarse el reclamo de la especie”.

Expone que la actora fue notificada de Resolución Exenta N° 324/1933/2021 de 30 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales la que pone término anticipado a su designación a contrata, y en contra de dicho acto dedujo reclamo ante la Contraloría General de la República con fecha 15 de diciembre de 2021, el cual fue resuelto mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2022 (Resolución Exenta N° 2.993 de 2022) el que indica, en síntesis, que a la recurrente no le asiste la “confianza legítima” y que respecto del término de su contrata, no existe necesidad de referirse a los motivos de la decisión impugnada, por lo que dedujo el correspondiente recurso de reposición con fecha 13 de mayo de 2022, el que fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 3745, de 2022, la que en lo pertinente, expresa que se rechaza la reposición interpuesta y se mantiene lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 2.993 de 2022.

Denuncia como garantías constitucionales conculcadas la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República), por cuanto la recurrente se ha visto privada de su trabajo, mediante un acto administrativo que carece de toda fundamentación y que cae en la ilegalidad y arbitrariedad, al establecer diferencias o discriminación respecto a los funcionarios a los que se ha dado término a su contrata mediante un acto motivado. Cita jurisprudencia en el sentido que indica.

En cuanto a la garantía consagrada en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, señala que la actora no ha recibido una respuesta de la Administración y, más aún, del Órgano Fiscalizador que se abstiene de pronunciarse sobre la motivación del acto administrativo que se le presentó para su análisis, incumpliendo así el mandato constitucional y legal que le fue encomendado, dejando en

completa indefensión a la recurrente.

Finalmente hace presente que en el presente caso la recurrida no ha aplicado las máximas que corresponden a este proceso, en consideración a que debe analizarse desde la perspectiva de los derechos funcionarios y, por lo tanto, no concurre sólo el elemento de la legítima confianza para efectos de la terminación de una contrata, sino que también el principio de la motivación, que es un elemento fundante de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Solicita tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de Contraloría General de la República, representada legalmente por don Jorge Bermúdez Soto, respecto de la dictación de la Resolución Exenta N° 2.993 de 2022 y confirmada por la Resolución Exenta N° 3745, de 2022.

Segundo: Que, con fecha 18 de julio de 2022, evacúa informe la Contraloría General de la República.

En primer término, señala que el recurso carece de peticiones concretas, en los términos señalados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en dicho sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema. Concluye que al carecer el presente recurso de peticiones concretas que se sometan a la resolución, debe ser rechazado.

En segundo lugar indica, que el artículo 54 de la Ley N° 19.880, establece que interpuesta por un interesado una reclamación ante la administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; luego, el inciso segundo de ese mismo artículo dispone que “Planteada dicha reclamación ante la Administración se entiende interrumpido el término para ejercer la acción jurisdiccional, el que sólo se ha de volver a contar a partir del momento en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la misma se estime denegada por el transcurso del plazo”. En la especie presentó ante el órgano contralor el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 160 de la Ley N° 18.834, en contra de la decisión de la Subsecretaría de Bienes Nacionales -que dispuso no renovar su contrata para el año 2022-, contenida en la Resolución Exenta N° 1.933, de 2021, reclamación que fue desestimada. Atendido lo anterior es que el reclamo funcionario antedicho únicamente determinó la interrupción del plazo para interponer la presente acción cautelar en contra de la decisión de la Subsecretaría de Bienes Nacionales de no renovar la contrata de la señora _____. Agrega que, en caso de acogerse el presente recurso, dejando sin efecto las resoluciones dictadas por la recurrida, no alterarían el acto administrativo de la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

Señala que la acción cautelar dice directa y estrecha relación con una decisión adoptada por la Subsecretaría de Bienes Nacionales, en su calidad de entidad empleadora de la señora Muñoz González, sin embargo, dicha repartición ministerial no ha sido emplazada por la actora en esa causa.

Hace presente que las Resoluciones Exentas N°s 2993 y 3745, ambas de 2022, impugnadas en

estos autos, han sido dictadas en el marco de las facultades que expresamente le confieren los artículos 98 y 99 de la Constitución Política; la Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y, en particular, el artículo 160 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Agrega que no procede sostener que lo actuado por esta Entidad Contralora es arbitrario, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino al resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la solicitud planteada por la propia actora, de la interpretación de la normativa y jurisprudencia vigentes sobre la materia, todo lo cual condujo a un pronunciamiento motivado, en el que se expresan las consideraciones de hecho y de derecho en que se sustenta.

Precisa que el cese de funciones de la recurrente se produjo por la llegada del plazo previsto en la resolución N° 541, de 2021, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, que la designó a contrata entre el 9 de abril y el 31 de diciembre de 2021. En ese orden de ideas cita los artículos 10 y 153 de la Ley N° 18.834, así como jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República referente a la confianza legítima. Agrega que, como se señala expresamente en la Resolución Exenta N° 2.993 de 2022, de la Contraloría Regional Metropolitana, la extensión de su relación laboral en el Ministerio de Bienes Nacionales no alcanzó dos renovaciones anuales -ni siquiera tuvo una-, por lo que en la situación de la actora no concurren los presupuestos necesarios para que ella pudiese invocar válidamente la legítima confianza en que su contrata sería prorrogada, pues su vinculación funcionaria no ha tenido una duración prolongada en el tiempo que razonablemente le haya permitido generarse tal expectativa, pues duró menos de un año.

Finalmente se refiere a las garantías constitucionales que se denuncian como conculcadas. Respecto a la igualdad ante la ley, la actora no proporciona elemento alguno que respalde su aseveración y, además hace presente que en el caso de haberse resuelto favorablemente el reclamo funcionario de la actora, reconociendo la confianza legítima, habría actuado en forma discriminatoria y arbitraria, en relación a los demás funcionarios a contrata que han reclamado ante la Entidad Fiscalizadora encontrándose en una situación similar a la de la señora Muñoz González y han obtenido una resolución desfavorable. En cuanto al artículo 19 N° 3 expresa que debe ser desestimado, toda vez que a acción de protección solo procede respecto de este numeral, con relación a lo prescrito en su inciso quinto; a lo anterior agrega que resulta artificioso lo alegado por la recurrente, pues al no concurrir la confianza legítima respecto de ella, no era necesario dictar un acto administrativo que pusiera término a su contrata, ni menos, por ende, que este fuese fundado, pues el cese de funciones se verificó por el vencimiento del plazo de su designación, por lo que resultaba del todo inoficioso entrar a analizar los fundamentos de la referida decisión de la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

Tercero: Que, tal como recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que

prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación

Cuarto: Que, en consideración a que la actora fue notificada de Resolución Exenta N° 324/1933/2021 de 30 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales la que puso término anticipado a su designación a contrata, dedujo reclamo ante la Contraloría General de la República con fecha 15 de diciembre de 2021 el, que fue resuelto mediante Dictamen de fecha 26 de abril de 2022 (Resolución Exenta N° 2.993 de 2022) en el que se indica, en síntesis, que a la recurrente no le asiste la “confianza legítima” y que respecto del término de su contrata, no existe necesidad de referirse a los motivos de la decisión impugnada, por lo que interpuso el correspondiente recurso de reposición con fecha 13 de mayo de 2022, el que fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 3745, de 2022, la que en lo pertinente, expresa que se rechaza la reposición interpuesta y se mantiene lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 2.993 de 2022.

Quinto: Que conforme a la Resolución Exenta N° 2993 de la Contraloría General de la República, se resolvió:

“CONSIDERANDO:

1) Que, doña _____ deduce ante esta Entidad de Control una reclamación en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, respecto de la decisión de no renovar su vínculo laboral luego del 31 de diciembre de 2021.

2) Que, la peticionaria manifiesta que el 8 de marzo de 2021 ingresó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta a desempeñar las funciones que describe, y que el 30 de noviembre de ese año le fue comunicado verbalmente que no se prorrogaba su contrata para el año 2022, recibiendo, también, una carta certificada en su domicilio en que se alude al vencimiento del periodo contratado.

3) Que, añade, no ha sido objeto de reproche en sus labores, por lo que tal determinación carece de motivación, pese a lo cual mediante la resolución exenta N° 1.933, de tal anualidad, se indica que sus servicios han dejado de ser necesarios por las falencias detectadas en el cumplimiento de las funciones asignadas, lo cual rebate y expresa que ello debió RESOLUCIÓN: EXENTA 2993 / 2022
Página 1 de 4 Firmado electrónicamente por Nombre: _____ Cargo: CONTRALOR REGIONAL
Fecha: 26/04/2022 Codigo Validación: 1650981661675-7bfb87db-fcd0-4a01-9e42-caec786edfc9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO UNIDAD JURÍDICA haber sido objeto de evaluación en el proceso de calificaciones, lo que no se verificó.

4) Que mediante su resolución exenta N° 2.802, de 2021, la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios de esta Entidad de Control declaró admisible el reclamo interpuesto y solicitó informe al anotado servicio.

5) Que, requerido informe, la anotada subsecretaría no lo ha evacuado, a la fecha, por lo que se emitirá el presente pronunciamiento sin aquel antecedente.

6) Sobre el particular, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N°s 22.766, y 85.700, ambos de 2016, ha precisado que las reiteradas renovaciones de las designaciones a contrata -desde la segunda al menos-, generan en los funcionarios la confianza legítima de que dicha práctica será reiterada en los mismos términos en el futuro, siempre que esta se extienda por un período que alcance más de dos años, de modo tal que para adoptar una determinación diversa resulta necesario que la superioridad emita un acto administrativo que exprese los fundamentos que avalan la respectiva decisión.

7) Seguidamente, es pertinente indicar que en el dictamen N° E156.769, de 2021, se establece, en lo que atañe a la duración que han de tener cada una de las vinculaciones previas y la extensión total del lapso necesario para provocar la confianza legítima, que la práctica que la origina está determinada por una vinculación laboral cuya duración haya alcanzado al menos dos renovaciones anuales.

8) Asimismo, el citado pronunciamiento, agrega que en el evento que una persona sea designada a contrata luego que haya comenzado el año respectivo (incluso en diciembre), se entenderá que hubo una primera renovación anual si esa vinculación se extiende por todo el año calendario siguiente (ya sea en virtud de una sola designación o de varias sucesivas y continuas), entendiéndose que existe una segunda prórroga de dicho nexo laboral si este abarca toda la anualidad subsiguiente, en los términos aludidos, de lo que se colige que deberán haber transcurrido más de dos años para invocar la confianza de una nueva prolongación anual de su designación.

9) Que, de igual forma, cabe indicar que el artículo 153 de la ley N° 18.834, dispone que el término del período legal por el cual es nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones.

10) Que, en este orden de ideas, se debe añadir que en aquellos casos en que no se genera la antes referida confianza legítima y acorde con el criterio sostenido en los dictámenes N°s. 66.579, de 2015 y 70.966, de 2016, el término de funciones se produce por la llegada del plazo sin ser necesario que la autoridad notifique previamente dicho cese.

11) Que, precisado lo anterior, del examen de los registros contenidos en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), que mantiene esta

Entidad Fiscalizadora, aparece que la señora _____ fue designada a contrata por dicha repartición a partir del 9 de abril de 2021 y hasta el 31 de diciembre de ese año, según la resolución exenta N° 541, de tal anualidad, y que por medio de la N° 1.933, de 30 de noviembre de ese mismo año, se puso término anticipado a tal designación.

12) Que, de lo analizado aparece que más bien este último acto consiste en la no prórroga de la contratación de la ocurrente para la anualidad 2022, conforme se desprende del acta de notificación de 30 de noviembre de 2021, acompañado por la peticionaria por la que se le comunica tal decisión.

13) Que, así entonces, considerando que las labores de la interesada en la Secretaría Regional de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta comprendieron un período que no alcanzó a cumplir el lapso requerido, esto es, superior a dos años, corresponde señalar que a la época en que la autoridad decidió no renovar su designación para el presente año, no se había generado la confianza de que tratan los aludidos dictámenes N°s 85.700, de 2016, 6.400, de 2018 y E156.769, de 2021.

14) Que, de lo anterior se concluye que la contrata no alcanza las dos renovaciones anuales exigidas para que el principio citado le sea aplicable, de lo que se colige que el término de su vinculación se produjo por expreso mandato de la ley, al llegar el plazo previsto en su designación, conforme a lo establecido por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control en el dictamen N° 7.953, de 2019, siendo inoficioso pronunciarse acerca de los fundamentos de la decisión impugnada, debiendo rechazarse el reclamo de la especie.

RESUELVO:

1) Rechazar el reclamo interpuesto por doña _____ en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

2) Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a doña _____ (_____@abogado.cl) y a la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

3) En contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, ante esta Entidad de Control, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. Finalmente, se hace presente que la interposición de recursos no suspende el cumplimiento del presente acto, sin perjuicio de la facultad de este organismo fiscalizador de disponer su suspensión de oficio o a solicitud de interesado”.

Por su parte, respecto a la Resolución Exenta N° 3745/2022 de la Contraloría General de la República, se resolvió: “CONSIDERANDO:

1) Que, mediante solicitud de fecha 15 de diciembre de 2021, la señora Renata Muñoz González dedujo reclamación ante esta Entidad Fiscalizadora en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, respecto de la decisión de no renovar su vínculo laboral luego del 31 de diciembre de 2021;

2) Que, en virtud de la resolución exenta N° 2.802, de 2022, esta Unidad de Protección de Derechos Funcionarios declaró admisible el reclamo, asignando su conocimiento y resolución a la I Contraloría Regional Metropolitana y solicitó informe al referido servicio;

3) Que, a través de su resolución exenta N° 2.993, de fecha 26 de abril de 2022, la I Contraloría Regional Metropolitana rechazó el reclamo presentado por la recurrente, toda vez que no se cumplieron los presupuestos aplicables a la confianza legítima, en particular, el lapso requerido, superior a dos años, que tratan los dictámenes N°s 85.700, de 2016, 6.400, de 2018 y E156.769, de 2021, atinentes a la materia que se reclama;

4) Que, por otra parte, en relación con el término anticipado señalado en la resolución exenta N° 1.933, de 2021, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, tal como se manifestó en la resolución exenta N° 2.393, de 2022, de esa sede regional, de lo analizado aparece que más bien este último acto consiste en la no prórroga de la contratación de la ocurrente para la anualidad 2022, conforme se desprende del acta de notificación de 30 de noviembre de 2021, acompañado por la peticionaria por la que se le comunica tal decisión;

5) Que, la interesada interpuso recurso de reposición ante esta Contraloría General en contra del anotado acto administrativo con fecha 28 de abril de 2022, dentro del plazo legal de 5 días hábiles administrativos contados desde su notificación, que establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, no acompañando nuevos antecedentes que permitan desvirtuar el pronunciamiento de la sede regional, que se pretende impugnar; 6) Que, en las circunstancias descritas, esta Unidad de Protección de Derechos Funcionarios estima que procede no admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto. RESUELVO:

1) Desestimar el recurso de reposición deducido por la señora :::::::::::contra la resolución exenta N° 2.993, de 2022, de la I Contraloría Regional Metropolitana.

2) Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a la reclamante y a la I Contraloría Regional Metropolitana. Anótese y notifíquese”.

Sexto: Que asimismo, resulta pertinente indicar que el régimen jurídico del cargo a contrata y la definición del mismo se encuentran en el artículo 3 letra c) del DFL N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto expresa que “Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”; y por su parte el artículo 10 del mismo texto legal regula su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos. De acuerdo a las disposiciones antes citadas los empleos a contrata tienen como especial

característica su transitoriedad, encargándose la ley de fijar un término máximo de duración.

Séptimo: Que, por otro lado, el acto denunciado se encuentra debidamente motivado de acuerdo a lo consignado en la motivación quinta que precede.

Octavo: Que, en cuanto a la alegación de arbitrariedad e ilegalidad, el término anticipado de la contrata de la recurrente por las causas antes dichas, forma parte del margen de discrecionalidad administrativa del que goza la autoridad recurrida, sujetándose por tanto a la normativa legal vigente y aplicable a la materia.

Noveno: Que como ha dicho por esta Corte en reiteradas oportunidades desde marzo de 2016, con ocasión del Dictamen N° 22.766 de la Contraloría General de la República, se encuentra asentado que la decisión de no renovar una contrata violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas mayores a dos años de dichas contratas.

Posteriormente por el Oficio N° 6.400 de 2018 la Contraloría General de la República precisó que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, debidamente puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón, acorde con lo establecido en el N° 19 del artículo 7° de la resolución N° 10 de 2017 de la misma Contraloría, siempre que esta confianza legítima hubiera nacido conforme al presupuesto temporal antes señalado. De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener, “el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión “por no ser necesarios sus servicios” u otras análogas, agregando por el Capítulo V, N°2, distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

De estos pronunciamientos queda en evidencia que la directriz del órgano contralor se dirige a guiar la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, a través de un acto administrativo fundado, debidamente comunicado al interesado.

Décimo: Que primero se debe indicar que la calidad a contrata de la actora, de acuerdo a los antecedentes expuestos precedentemente, no alcanzó a cubrir los cinco años necesarios con lo que no ha devenido el vínculo en indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Corte Suprema comenzó a aplicar en jurisprudencia del año 2023. En tales condiciones, no concurre una legítima expectativa de renovación creada en la recurrente, de la administración la hubiere privado arbitrariamente.

Undécimo: Que la Corte Suprema con fecha 31 de marzo de 2023, en causa Rol N° 26.301-2023:

“Décimo: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula

a través de contrataciones anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado. Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración. Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contrataciones del personal del poder judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco periodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

Undécimo: Que, como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un periodo de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración puede poner término a su contrata de forma anticipada, esgrimiendo una causal legal que le permita hacer uso de una facultad doblemente excepcional, en tanto aquello implica no sólo no renovar un vínculo que se encuentra indisolublemente ligado al desempeño de un cargo en virtud de necesidades que fueron previamente evaluadas, contrariando el acto administrativo pretérito que generó el legítimo derecho de la persona respectiva a desempeñarse en las funciones para las que fue contratado hasta el término de la anualidad, siendo este el aspecto factual que debe ser analizado en el caso concreto. En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato”.

Duodécimo: Que, de esta forma, la decisión impugnada no contraviene la ley, más aun, considerando la naturaleza transitoria de los cargos a contrata y tampoco resulta arbitraria o antojadiza, pues, fundado además en razones de reestructuración del servicio, de índole presupuestario y que el cargo en análisis es de exclusiva confianza.

Décimo tercero: Que, a mayor abundamiento, no cabe examinar por esta vía la justificación, mérito o conveniencia en términos de la contratación, porque tales extremos exceden el propósito de una acción cautelar o de tutela de urgencia, aunado a que en los términos que viene propuesta la acción constitucional se traduciría en la pretensión de que esta Corte sustituya a la administración en gestión de sus recursos.

Décimo cuarto: Que, al descartar la ilegalidad o arbitrariedad, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Décimo quinto: Que, no obstante lo anterior, se debe tener presente que el recurso de protección no es la vía para solucionar conflictos sometidos a normas y procedimientos establecidos al conocimiento de organismos competentes que actúan dentro de sus atribuciones legales y bajo el imperio del derecho, por lo que esta acción cautelar no puede tener por objeto pronunciarse sobre la eventual responsabilidad administrativa del actor, menos aún si la resolución impugnada constituye una actuación dentro de un procedimiento que, como se ha indicado, no ha concluido.

Décimo sexto: Que, en el contexto descrito, el contenido del recurso evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que existió un sumario ajustado a los hechos y al derecho.

Décimo séptimo: Que, en efecto, es del caso enfatizar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos.

Décimo octavo: Que, así las cosas, aparece que el asunto propuesto a través de esta acción constitucional rebasa sus límites y propósitos para cuyos fines este procedimiento tutelar no resulta idóneo, lo que deja de manifiesto que no existe un derecho indubitado a su respecto, toda vez que para acceder a lo solicitado justamente se requiere un pronunciamiento en tal sentido.

Décimo noveno: Que lo cierto es entonces que el recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de un derecho, lo que no es posible por este medio, ya que no encontrándose indubitados los derechos y obligaciones del recurrente, es parecer de esta Corte que éstos deben ser discutidos en el procedimiento que corresponda, por lo que la presente materia excede el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito -como ya se ha dicho- es que la Corte tome medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Vigésimo: Que, en conformidad a lo antes referido, atendido que la autoridad recurrida actuó en el ejercicio de sus facultades, de conformidad a la normativa legal vigente, dictándose a su respecto un acto motivado y no haberse acreditado la existencia de un derecho indubitado, no se configura a su respecto, un acto u omisión ilegal y arbitraria, por lo que corresponde rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza sin costas el recurso de protección deducido en favor de doña _____ en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-86052-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero, el Ministro (S) señora Soledad Jorquera Binner y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Puede buscar otras normas aquí



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa